

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 4349/2018 en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
4349/2018  
QUEJOSO Y RECORRENTE: **LUIS  
FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ.****

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
SECRETARIO AUXILIAR: CÉSAR DE LA ROSA ZUBRÁN**

26. **SEXTO. Estudio de fondo. \*\*\*\*\*.**
27. En los agravios el quejoso se inconforma con el estudio de constitucionalidad y convencionalidad que el Tribunal Colegiado efectuó del segundo párrafo del artículo 1335 del Código de Comercio —*que regula la irrecorribilidad de la resolución que decide el recurso de revocación*— esencialmente aduce que opuestamente a lo considerado, el precepto limita los derechos de audiencia y defensa, porque no admite la posibilidad de que lo resuelto en la revocación se analice en el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, lo que a juicio del

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

recurrente torna ineficaz este último recurso, al considerarlo como no idóneo para reparar las violaciones procesales.

28. Sobre esa base, estima que no permitir al tribunal de alzada que en la apelación contra la sentencia definitiva se estudie lo decidido en un recurso de revocación, constituye una limitante o restricción injustificada e irrazonable al derecho a la justicia pronta, completa y eficaz por parte del tribunal *ad quem*, que vulnera el debido proceso y las garantías de audiencia y acceso a la jurisdicción, al impedir el estudio de la violación procesal indicada en el recurso de apelación.

29. \*\*\*\*\*.

30. De conformidad con lo prescrito por el artículo 14 Constitucional, la garantía de audiencia significa que antes de cualquier acto de privación de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos de una persona, debe concedérsele la oportunidad de defenderse dentro de un juicio previo, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ella se incluye el derecho a ser llamado a juicio o emplazamiento, como acto fundamental a partir del cual se posibilitan los derechos de defensa, principalmente manifestarse sobre los hechos debatidos, ofrecer pruebas, objetar las de la contraria, impugnar las resoluciones, etcétera.

31. De ahí que en relación a lo alegado por la recurrente en su agravio, cabe destacar que la garantía de audiencia constituye un núcleo duro del debido proceso.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro",

32. Al hacer mención de la garantía del debido proceso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige el cumplimiento de **formalidades esenciales del procedimiento** en los procesos judiciales previos a los actos de privación, lo cual significa la necesidad de que éstos cumplan un mínimo de garantías para las partes, como una de las condiciones necesarias para lograr una sentencia justa. Todo ello se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.
33. Ahora bien, de los precedentes existentes sobre el artículo 14 de la Constitución Federal, se deriva que el entendimiento que esta Suprema

---

las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza. Tesis 1ª./J. 11/2014 (10ª.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2004, Tomo I, pág. 396.

Corte de Justicia de la Nación ha tenido del derecho al debido proceso se obtiene de dos perspectivas.

- a. Desde una primera perspectiva, el derecho al debido proceso se ocupa del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le dé el derecho de alegar y ofrecer en pruebas y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Esta perspectiva se vincula, se insiste, con la perspectiva de quien es susceptible de resentir un acto privativo de derechos y busca defenderse del mismo.
  
- b. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte —*estima*— depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar a su derecho nugatorio. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, bajo esta perspectiva del derecho al debido proceso es exigible a las

autoridades judiciales que diriman los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

34. La misma garantía es descrita por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del siguiente modo:

116. En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional.

118. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, 'sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho' y son 'condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial' [citas internas omitidas]<sup>3</sup>.

35. Esta segunda perspectiva que adquiere el derecho al debido proceso, como puede desprenderse, se liga con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto su cumplimiento conlleva garantizar que la realización de este derecho satisfaga sus notas distintivas, de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los

---

<sup>3</sup> Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No.16.

artículos 17 de la Constitución Federal; 8° y 25 del Convención Americana sobre Derechos Humanos; la relación entre el debido proceso y el derecho a la administración de justicia es una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, a la que se debe atender, en términos del artículo 1° de la Ley Suprema al momento de interpretar el contenido de estos derechos, pues debe tenerse en cuenta que la determinación sobre el alcance de un contenido de un derecho impacta en el contenido de otro, lo cual tiene un impacto sistemático en ellos, y en las posibilidades de protección coherente de todos ellos<sup>4</sup>.

36. Precisado lo anterior, es necesario tener presente lo desarrollado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el derecho de acceso a la justicia, en términos de los numerales 17 de la Constitución Federal; 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, del diverso 1° de la Ley Suprema en relación con el principio pro persona y su aplicación.
37. Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido que el derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución

---

<sup>4</sup> Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Federal, se compone por diversos principios, los que se reflejan en las jurisprudencias 1ª/J. 42/2007<sup>5</sup> y 2ª/J. 192/2007<sup>6</sup>, de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, respectivamente, cuyos rubros y textos son los siguientes:

**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis 1ª/J. 42/2007, Página 124, Registro 172,759.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis 2ª/J. 192/2007, Página 209, Registro 171,257.

obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

38. De los citados criterios se desprende, que los órganos materialmente encargados de impartir justicia, independientemente de su origen formal, se encuentran obligados a observar los principios del derecho fundamental de administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, los que consisten en:

i. Resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes —*justicia pronta*—;

ii. Resolver sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos —*justicia completa*—;



iii. Resolver de manera justa la controversia —*justicia imparcial*—; y, finalmente;

iv. Resolver sin que medie contraprestación económica o en especie de alguna de las partes —*justicia gratuita*—.

39. Asimismo, que no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquéllos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.
40. Por su parte, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen, respectivamente, lo siguiente:

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea

cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

41. Como puede observarse, en estos preceptos convencionales se prevén los derechos fundamentales a contar con las debidas garantías judiciales durante un juicio así como a la protección judicial; esto es, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, así como la necesidad de que exista un recurso sencillo y efectivo contra actos que lesionen derechos fundamentales.
42. Finalmente, resulta relevante tener en cuenta que el artículo 1° de la Constitución Federal ordena que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Constitución, así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, realizando su interpretación en las mejores condiciones para las personas.
43. Por su parte, en el párrafo segundo de ese precepto, se hace referencia al sistema interpretativo de normas, siendo expreso el Constituyente Permanente en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la materia, otorgando en todo tiempo a favor de las personas la protección más amplia; lo cual, el propio constituyente quiso asegurar al establecer en el párrafo tercero, que todas las autoridades tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad, entre otros principios, con el de progresividad, que pugna por la aplicación preferente de aquel ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos ya sea, indistintamente, un Tratado Internacional o la Constitución Federal, exige del operador jurídico evaluar cada caso concreto para determinar si el legislador establece medidas progresivas, esto es, acciones destinadas a reducir los ámbitos de eficacia ya alcanzados en la sociedad.

44. Lo hasta aquí expuesto permite considerar, que el derecho a la garantía jurisdiccional reside en la prohibición del legislativo para restringir el derecho a la justicia si los requisitos impeditivos u obstáculos del acceso a la jurisdicción resultan innecesarios, excesivos y carecen de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador como lo es la protección de la garantía jurisdiccional o la salvaguarda de los demás derechos constitucionalmente protegidos; de ahí que ha lugar a examinar si el segundo párrafo del artículo 1335 del Código de Comercio, al establecer que no habrá ningún recurso contra la resolución que decida la revocación, es violatorio de las garantías que refiere el quejoso.
45. Debe destacarse que el recurso de revocación en materia mercantil tiene su soporte jurídico en los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio. Esta figura procesal sólo procede contra los decretos y los autos no apelables, tiene por objeto que se modifique o sustituya la resolución que se combate por otra que la parte recurrente considere legal, teniendo como elementos de identificación los siguientes: i. sólo procede respecto de autos no apelables o de decretos; ii. tiene por objeto que se modifique o sustituya la resolución que se combate (decreto o auto no apelable) por otra que jurídicamente sea legal; iii. el

plazo para su interposición es de tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación de la resolución judicial que se combate; iv. al admitirse a trámite el recurso de revocación deberá darse vista a la contraria por un plazo de tres días, para que manifieste lo que a su interés convenga, respetando el principio de igualdad procesal; v. El juez de conocimiento resolverá lo que en derecho proceda dentro de los tres días siguientes a la conclusión del plazo concedido a la contraria del recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniera.

46. El artículo 1334 del Código de Comercio establece como regla general, que el recurso de revocación es procedente en contra de los autos y decretos pronunciados por el Juez, en tanto que de lo previsto en el último párrafo del artículo 1335<sup>7</sup> del mismo ordenamiento, se advierte que es irrecurrible la determinación que decida si se concede o no la revocación, de manera que existen algunas resoluciones que por disposición expresa de la ley no admiten recurso alguno, es decir, no son impugnables.
47. Las violaciones que se cometen durante el procedimiento pueden ser impugnadas en algunos casos a través del recurso de apelación, cuando la ley lo permite; en los casos en que el auto o resolución impugnada no admite expresamente recurso de apelación, la violación al procedimiento puede impugnarse a través del recurso de revocación, el cual se debe interponerse en el curso del procedimiento dentro del plazo previsto en el artículo 1335 de la legislación mercantil indicada.

---

<sup>7</sup> “**Artículo 1,335.** Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes. De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.”

48. Por ello, cuando se reclame un auto o resolución que se estime violatorio de las normas del procedimiento, a través de los recursos establecidos en la ley, o bien, aun cuando no se haya impugnado en los casos en que pudo haberse hecho, no podrán analizarse nuevamente dichas violaciones por el tribunal de alzada al resolver el recurso interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, toda vez que ello implicaría dar a las partes una nueva oportunidad para recurrir esas resoluciones, lo cual es jurídicamente inaceptable en atención al principio de preclusión que rige en el procedimiento.
49. Lo anterior porque existen resoluciones procedimentales que por disposición expresa de la ley no admiten recurso ordinario alguno en su contra y no pueden impugnarse como violaciones procesales en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, porque si la misma ley impide que se puedan impugnar en el curso mismo del procedimiento, no sería jurídicamente aceptable que si una resolución no puede ser objeto de un recurso durante el propio procedimiento por disposición expresa de la ley, sí lo fuera a través del recurso de apelación que se interpusiera en contra de la sentencia de primera instancia.
50. Para evidenciar que la resolución que recaiga el recurso de revocación no es impugnabile como violación procesal en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva primera instancia, es necesario destacar las características más relevantes del recurso de apelación mercantil y cuál es su objeto de estudio cuando se interpone en contra de la sentencia definitiva de primera instancia.
51. El artículo 1336 del Código de Comercio señala: *“Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme*

*o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación”.*

52. De la simple lectura del precepto legal transcrito se colige que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario a través del cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior.
53. En efecto, el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar en apelación aquellas resoluciones que se estimen apelables en términos de la ley y cuya impugnación haya sido efectuada oportunamente, es decir, dentro del plazo que el propio Código de Comercio establece para hacerlo, según sea la naturaleza del acto impugnado.
54. En consecuencia, cuando una violación procesal es impugnable durante el curso mismo del procedimiento mediante el recurso de revocación y éste se ejercita, dicha violación no puede ser objeto de impugnación ulterior alguna, porque las violaciones procesales que se recurran en el curso mismo del procedimiento a través de algún medio ordinario de defensa, no podrán analizarse nuevamente por el tribunal de alzada, y menos cuando se recurre en apelación la sentencia definitiva de primera instancia, por ser cuestiones totalmente ajenas a su objeto de estudio.
55. En relación al objeto de estudio del recurso de apelación cuando se interpone en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, tiene como finalidad confirmar, revocar o modificar la sentencia dictada en primera instancia, lo cual implica únicamente analizar las violaciones cometidas en el dictado de la misma, esto es, los errores u omisiones que se hubieren cometido al dictarse la sentencia apelada, mas no

examinar cuestiones extrañas a dicho objeto como lo son las violaciones procesales cometidas durante el desarrollo de la primera instancia.

56. Además, se advierte que en el trámite de la apelación no existe reenvío, lo que hace que el tribunal de apelación examine y resuelva con plenitud de jurisdicción los errores u omisiones cometidos en la sentencia apelada, pues aun cuando resultara fundada alguna violación procesal aducida en tal recurso, el tribunal de alzada no podría revocar el fallo recurrido para el efecto de ordenar al inferior la reposición del procedimiento y el dictado de una nueva resolución en la que subsane los errores u omisiones que el superior haya advertido, salvo lo relativo a las apelaciones preventivas que pudieran trascender al sentido del fallo; ni tampoco puede admitirse el extremo de que el tribunal de apelación deba sustituir al inferior en cuestiones que son totalmente ajenas al objeto de dicho recurso, pues, en primer lugar, su función es estrictamente revisora y, en segundo lugar, se insiste que sólo puede examinar violaciones cometidas en el dictado de la sentencia de primera instancia, lo cual excluye aquéllas ocasionadas durante el procedimiento.
  
57. Consecuentemente, cuando se parte del supuesto de que la determinación impugnada no es la resolución definitiva sino una intermedia o interlocutoria, resulta razonable que sea la propia autoridad judicial que la emitió quien lo resuelva en un recurso horizontal, en atención a que el tiempo para hacerlo será menor porque conoce de las constancias de autos y la cuestión procedimental de que se trata no implica una decisión determinante de la jurisdicción del juzgador o un obstáculo para que el procedimiento continúe; de estimar lo contrario, es decir, que fuera necesario que el recurso sea vertical y conozca del mismo una autoridad jerárquica superior, implicaría la realización de

trámites adicionales, como la remisión de los autos, la admisión del recurso y la observancia de la garantía de defensa de la parte que no recurrió, como paso previo a la emisión de la decisión, que exigirá el reconocimiento de los hechos y derecho debatidos, tomando en consecuencia mayor tiempo y uso de los recursos humanos y materiales de la autoridad judicial, que podrían verse acortados si del recurso conociera la autoridad recurrida.

58. Por lo que contra la resolución que decida si se concede o no la revocación no habrá ningún recurso, pues si los argumentos expuestos por el impugnante son desestimas en la revocación, no se justifica que la resolución sea revisable en sede vertical, porque la resolución que desestima agravios, por su sencillez no hace necesaria la intervención de otro órgano jurisdiccional, al ser impugnabile en sede horizontal mediante el recurso de revocación.
59. Por las razones dadas, se concluye que no es procedente analizar violaciones procesales en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, en un juicio mercantil.
60. Por otra parte, como lo indicó el Tribunal Colegiado, la circunstancia que la ley mercantil no cuente con un recurso ordinario para impugnar las resoluciones de los recursos de revocación, no transgrede el derecho a un recurso efectivo, ya que para ello el particular cuenta con el juicio de amparo directo, donde se pueden plantear las violaciones procesales.
61. En términos de lo previsto en el artículo 171 de la Ley de Amparo, para considerar preparada la violación procesal, es suficiente con que el quejoso la haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el



recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y que aquélla trascienda al resultado del fallo.

62. Las violaciones procesales son las afectaciones a las normas que regulan el procedimiento en perjuicio de las partes. Para efectos del juicio de amparo, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 171 de la Ley de Amparo, para que proceda el estudio de dichas violaciones procesales en ese juicio constitucional, se requiere que las mismas: 1) transgredan las normas del procedimiento; 2) afecten las defensas de la parte quejosa y 3) trasciendan al resultado del fallo.
63. Luego entonces, cuando alguna violación de naturaleza procesal admita en su contra recurso ordinario y las partes lo ejerciten, entonces, si lo resuelto en el recurso ordinario afecta las defensas de la parte quejosa y trasciende al resultado del fallo, se tendrá por preparada y será admisible su examen en el juicio de amparo directo, si se exponen los motivos de inconformidad relacionados con la violación procesal cometida durante el procedimiento.
64. Por tanto, si una violación procesal se impugnó en el curso mismo del procedimiento a través de los recursos ordinarios establecidos en la ley, ya no podrá volverse a plantear en el recurso de apelación que se haga valer en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, toda vez que ello implicaría dar a las partes una nueva oportunidad para recurrir esas resoluciones.
65. Sin que esa circunstancia pueda ocasionar indefensión a la parte quejosa, porque la violación indicada será susceptible de ser analizada

en el amparo directo que en su caso se promueva contra la decisión de segunda instancia.

66. Para determinar el momento procesal para combatir las violaciones procesales, se hace notar que las partes legitimadas para ello a través de los medios de defensa establecidos por la ley, mediante la interposición de los recursos ordinarios que resulten procedentes, éstos deben interponerse oportunamente, es decir, dentro de los plazos que la propia ley señale para hacerlo.
67. El principio de impugnación es fundamental en el procedimiento, pues hace posible que todos aquellos actos de los órganos jurisdiccionales que puedan perjudicar los intereses o derechos de las partes sean impugnables, es decir, que existan recursos ordinarios para combatir aquéllos y se enmienden los errores o vicios que se hayan cometido.<sup>8</sup>
68. Luego entonces, el momento procesal para combatir las violaciones procesales es aquél que la propia ley señale para impugnar el acto combatido a través de los recursos ordinarios que resulten procedentes, en razón de que jurídicamente no puede hacerse uso indiscriminado de ellos y, menos aún, en cualquier tiempo que las partes lo deseen.
69. En conformidad con lo expuesto, las violaciones que se cometen durante el procedimiento pueden ser impugnadas en algunos casos a través del recurso de apelación (de tramitación inmediata o preventiva), cuando la ley lo permite, el cual debe interponerse dentro del plazo establecido por el artículo 1344 del Código de Comercio. En los casos en que el auto o resolución impugnada **no** admite expresamente recurso

---

<sup>8</sup> Devis Echandía: *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Argentina. Editorial Universidad, 1997. Páginas 73 y 74.

de apelación, la violación al procedimiento puede impugnarse a través del recurso de revocación, el cual también debe interponerse en el curso mismo del procedimiento dentro del plazo establecido por el artículo 1335 del referido Código de Comercio.

70. Por lo anterior, se insiste que cuando una violación procesal es impugnable durante el curso mismo del procedimiento mediante el recurso de revocación, no podrán analizarse nuevamente por el tribunal de alzada cuando se recurre en apelación la sentencia definitiva de primera instancia, por ser cuestiones totalmente ajenas a su objeto de estudio.
71. Lo anterior porque el objeto de estudio cuando se interpone en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, es confirmar, revocar o modificar la sentencia dictada en primera instancia, lo cual implica únicamente analizar las violaciones cometidas en el dictado de la misma, esto es, los errores u omisiones que se hubieren cometido al dictarse la sentencia apelada o en su caso, las apelaciones preventivas, mas no examinar cuestiones extrañas a dicho objeto como lo son las violaciones procesales cometidas durante el desarrollo de la primera instancia relacionadas con un recurso de revocación.
72. En ese sentido, no es procedente analizar violaciones procesales en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, en un juicio mercantil y, por tanto, lo previsto en el último párrafo del artículo 1335 de la legislación mercantil permite considerar, que la resolución que decida el recurso de revocación, debe estimarse como una resolución que lo da por concluido o resuelto y, en ese tenor, se considera preparada la violación procesal en términos de lo previsto en el artículo 171 de la Ley de Amparo, siempre y cuando se

expresen la forma en que la violación procesal trascendió al resultado del fallo, para así poderla estudiar en amparo directo, pues lo anterior es acorde con la finalidad perseguida de dar celeridad, agilizar y efficientar los procesos mercantiles; estimarlo de otra manera, podría dar lugar a una cadena interminable de recursos sobre recursos, transgrediéndose la garantía individual de seguridad jurídica.

73. No pasa inadvertido que el artículo 171 de la Ley de Amparo dispone que las violaciones procesales sólo podrán ser reclamadas en la vía de amparo directo, es decir, el que se promueva contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, y que para ello debe prepararse la impugnación de dichas violaciones invocándolas en los casos en que la ley no concede recursos ordinarios por los que se puedan combatir en el curso mismo del procedimiento; sin embargo, lo anterior no implica que se puedan estudiar las violaciones procesales en la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva de primer grado, por las siguientes razones:

74. i. La Ley de Amparo es la que regula el trámite del juicio de amparo, no de los procedimientos seguidos ante los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, por lo cual, no es jurídicamente admisible estimar que una ley especial como la de Amparo pueda servir de fundamento para dar facultad a una autoridad distinta de la que va dirigida para resolver un recurso ordinario.

75. ii. El hecho de que la ley establezca que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, tampoco significa que deban estudiarse o resolverse en esa instancia, pues dicha expresión debe interpretarse en el sentido de que sólo debe hacerse

mención de dicha violación en ese recurso, como una forma de manifestar la inconformidad con ella y no reputarla como un acto consentido para efectos del amparo. Inclusive, el hecho de que las violaciones procesales se invoquen en la referida apelación no significa que por ese simple hecho vayan a ser analizadas por el Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo que llegara a promoverse contra la sentencia definitiva, pues para ello, la violación debe trascender al resultado del fallo y dejar sin defensa al quejoso.

76. Finalmente, el recurrente asevera que la norma impugnada se debió analizar en conformidad con el principio *pro persona*, porque a su juicio, al impedir que lo resuelto en el recurso de revocación se analice como violación procesal en el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, restringe injustificadamente los derechos humanos del quejoso.
77. Al respecto, cabe hacer notar que esta Suprema Corte ha establecido la manera en que opera el principio *pro persona* como herramienta de interpretación cuyo eje rector es el respeto y garantía de los derechos humanos; pero ello, no implica desvirtuar el edificio jurídico sobre el que se encuentra construido nuestro sistema legal y con su mera invocación dar la razón legal a las partes en los juicios.
78. Esta Primera Sala ha explicado que cuando el quejoso se duele de la omisión de la aplicación del referido principio, es necesario el cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no

haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos:

a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable;

b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;

c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental;  
y,

d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

79. Sin tales elementos, como resultó en el caso que nos ocupa, el órgano jurisdiccional de amparo no podría estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento. Bajo estos términos, no hubo por parte del recurrente un planteamiento que propusiera la maximización de un derecho humano en particular, en virtud de dos posibilidades de aplicación, sino que, el principio *pro persona* se demanda para señalar que se debió favorecer la postura que sostuvo durante la secuela procesal el impetrante de garantías, lo cual por sí solo es insuficiente para la aplicación del referido principio de interpretación. Para sustentar lo hasta aquí razonado, se citan dos tesis que resultan aplicables, bajo los siguientes rubros: ***“PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA***

**IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.<sup>9</sup> y “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.”<sup>10</sup>**

80. Similares consideraciones se sostuvieron en el amparo directo en revisión 6488/2015, resuelto por unanimidad de votos, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
81. Por lo expuesto, debe concluirse que no se encuentra vicio de inconstitucionalidad en el artículo 1335, segundo párrafo, del Código de Comercio, por el hecho de establecer que no cabe ningún recurso contra la resolución que decida la revocación, ni hay razones para considerar al precepto contravenga los numerales 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque limite su derecho al acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo.

---

<sup>9</sup> Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I Página: 613.

<sup>10</sup> Tesis 2a./J. 56/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Página: 772.